



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Mandamiento de pago.  
Proceso: Ejecutivo.  
Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Ddo. CAMILO ERNESTO AGUILAR AFANADOR.  
Rad. 080013153015 – 2021 – 00086 – 00.

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de CAMILO ERNESTO AGUILAR AFANADOR aportando como título base de recaudo el pagaré digitalizado.

La presentación de la demanda por canales virtuales viene autorizada por el Decreto Ley 806 de 2020, no obstante, en tratándose de títulos valores ninguna modificación introdujo, de suerte que cuando se reclame el cumplimiento del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, resulta necesario acompañar el original, so pena que se niegue el mandamiento de pago; ello atendiendo a que de conformidad con el artículo 624 del C. de Co., el ejercicio del derecho requiere su exhibición.

Ahora bien, no desconoce este juzgado que en razón de las medidas sanitarias implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el acompañamiento del documento resulta imposible, pues se ha establecido que la administración de justicia laborará de manera virtual y excepcionalmente presencial.

Con el objeto de armonizar las especiales medidas adoptadas por el Consejo

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Superior de la Judicatura a la nueva modalidad del servicio y asegurar el acceso a la administración de justicia, es menester que cuando se adelante proceso de ejecución con base en títulos valores, el actor manifieste bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los mismos, habida cuenta que media causa justificativa para que se aporte digitalizado; ello en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del artículo 245 del C. G. del P.

Por otra parte, deberá aclarar el actor qué tipo de proceso pretende adelantar, si ejecutivo para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 del CGP, o si haciendo valer la garantía también persigue otros bienes del demandado, ello atendiendo a que en el poder otorgado por el acreedor se le faculta para uno de ellos.

Lo anterior, toda vez que de la demanda y del poder otorgado se desprende que se entabla proceso ejecutivo con título hipotecario, proceso en el que con fundamento al artículo 468 del CGP solo se quiere hacer valer la garantía real, sin embargo, se aprecia que el actor además del bien gravado con hipoteca pretende el embargo de bienes distintos, como lo es, el embargo de los dineros que posea el demandado en diferentes bancos, lo que daría lugar a que el proceso se trámite bajo los lineamientos del ejecutivo singular, y no con los específicos lineamientos del artículo 468 del CGP, pues en el trámite que indica dicha norma, solo es posible embargar bienes del deudor distintos del hipotecado, cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga. (artículo 468, numeral 5º, inciso sexto).

Estando de esta manera las cosas, se



**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda por las razones anteriormente anotadas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que la subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**596edbd691f1e82d885e1d5b47fa3ab463c76cd5b558332e08f15886a99c1e4**

**1**

Documento generado en 23/04/2021 12:39:13 PM

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



